

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA

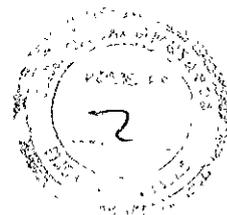
Artículo 1º:-Se considera Agentes de Propaganda Medica, a los que se dedican exclusivamente a la difusión e información a los médicos, odontólogos, veterinarios y demás profesionales del arte de curar, de la composición, posología, casuística, y finalidades terapéuticas de las especialidades médicas.

Artículo 2º:-Declárese rama auxiliar de la medicina, la profesión de Agente de Propaganda Médica, denominación con que se reconoce a los ex visitantes médicos.

Artículo 3º:-A partir de la promulgación de la presente ley, los agentes de propaganda médica deberán poseer título habilitante expedido por autoridad sanitaria competente, quedando el ejercicio profesional sujeto a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4º:-Se considera Agentes de Propaganda Médica a los egresados de las Escuelas o Institutos de Agentes de Propaganda Médicas oficiales o privadas, estas últimas adscriptas o incorporadas a las oficiales, como así también a las personas habilitadas para este fin por leyes, decretos y/o resoluciones ministeriales nacionales o provinciales, y a todos aquellos que demuestren fehacientemente estar en actividad y poseer la capacidad e idoneidad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º:-Las escuelas de Propaganda Médica para asegurar la idoneidad requerida para el ejercicio de esta profesión, impartirá como mínimo las asignaturas de anatomía, fisiología, biología, patología e higiene, química, industria farmacéutica, publicidad y ética. Para el ingreso a estas escuelas se requiere el título básico de bachiller, maestro normal, perito mercantil, técnico u otro título equivalente que la reglamentación determinará.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º:-El Agente de Propaganda Medica deberá colaborar con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, facilitando los informes que se le requieran. Estos datos e informes serán considerados "reservados" a los fines estadísticos u otros de cualquier índole, que estime necesarios la autoridad sanitaria.

Artículo 7º:-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación confeccionará y llevara el Registro Nacional de Agentes de Propaganda Médica, que se crea por la presente; y cuyo objeto será el registrar los datos personales, técnicos y laborales de todos los Agentes de Propaganda Medica autorizadas para ejercer como tales, dependiendo jerárquica y funcionalmente de dicho ministerio.

Artículo 8º:-Para ejercer la profesión de Agentes de Propaganda Médica, el interesado está obligado a inscribir su título en el Registro Nacional de Agentes de Propaganda Médica, donde se le asignará el número de Matrícula correspondiente.

Artículo 9º:-Para la referida inscripción, el aspirante deberá presentar lo que se detalla a continuación, más todo lo que estableciera la reglamentación pertinente en su momento:

- a) Título habilitante expedido por las Escuelas o Institutos de Propaganda Médica oficiales o privadas, o conforme lo establecido en el artículo 4º, título o certificado habilitante.
- b) Certificado proveniente de laboratorios, instituciones, fundaciones médicas etc., de los productos medicinales cuya propaganda hubiera realizado hasta el presente.
- c) Cédula de Identidad o Documento Nacional de Identidad.
- d) Dos fotografías de 4x4.

Artículo 10º:-Acuérdase un plazo de 90 días desde la promulgación de la presente ley, para que los interesados se inscriban en el Ministerio de referencia, atendiendo a los requisitos consignados en el artículo precedente. Vencido este plazo, solamente podrán



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

inscribirse y ejercer como Agentes de Propagandas Médicas los egresados de las escuelas respectivas con título oficial habilitante.

Artículo 11°-Exceptúase del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso a) y b), pudiendo solicitar directamente su inscripción, los médicos, bioquímicos y farmacéuticos, veterinarios, químicos y demás profesionales del arte de curar con título universitario.

Artículo 12°-La demora en otorgar la inscripción, su negativa o cancelación será recurrible dentro de los diez días de cumplido el plazo de notificada la resolución dictada por la autoridad competente, resultando aplicable la Ley N° 19.549 y normas modificadoras y complementarias.

Artículo 13°-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación otorgará la credencial profesional que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Agentes de Propaganda Médica.

Artículo 14°-La credencial profesional es documento personal e intransferible y será exigido por las autoridades competentes a los efectos del ejercicio de la profesión.

TITULO II - PENALIDADES

Artículo 15°-El uso de la credencial profesional por personas no autorizadas dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la normativa del Código Penal, procediéndose a su incautación o secuestro.

Artículo 16°-El titular que facilitare el uso de credencial profesional a otra persona, será pasible de una multa no menor de \$ 5.000 (pesos cinco mil) e inhabilitación profesional por el término de un año. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 17°-La inscripción profesional será cancelada y la credencial habilitante retirada a los Agentes de Propaganda Médica que incurriese en las siguientes prácticas atentatorias de la ética profesional:

- a) Ofrecer comisiones o gratificaciones a los médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales del arte de curar, por la receta o venta de las especialidades medicinales que difundan.
- b) Delegar funciones propias de su actividad en personas no habilitadas.
- c) No guardar el secreto de aquellos hechos que tuviera noticias en razón del ejercicio de su actividad laboral específica.
- d) Todos aquellos actos atentatorios a la moral y a las buenas costumbres, o delitos comunes en que incurriere mientras esté ejerciendo la actividad profesional específica y conexos a ella.

Artículo 18°-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación podrá recabar de la entidad gremial representante de esta actividad toda la información y colaboración necesaria para el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 19°-Los laboratorios o empresas de especialidades medicinales no podrán aceptar para el desempeño de la actividad de agente de Propaganda Médica, a personas que no esté inscripta en el Registro Nacional de Agentes de Propaganda Médica, y posea la credencial respectiva en condiciones de validez. La violación a este artículo será sancionada con multa mínima de \$ 5.000 (pesos cinco mil) duplicable en caso de reincidencia, pudiendo llegar a la clausura del Instituto se persiste con este proceder.

TITULO III – PROCEDIMIENTO

Artículo 20°-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación a través de la autoridad que designe competente; ante las infracciones



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

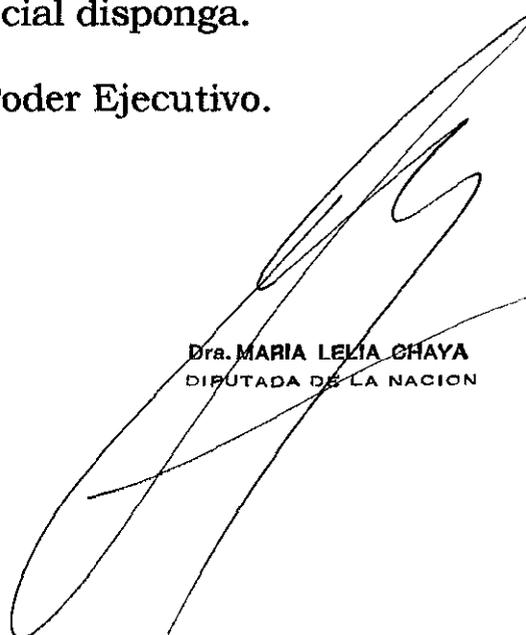
a la presente ley o su reglamentación, procederá por substanciación de sumario y citará al o los interesados, levantándose actas de la o las exposiciones que se hicieren al respecto procediéndose en vista de estas y los informes que recabaren a dictar resolución definitiva.

Artículo 21°-En caso de no comparecer él o los citados, o si no pudiera sustanciarse el sumario por la inasistencia de alguna de las partes del mismo, se hará constar en el expediente procediendo la autoridad competente a dictar resolución definitiva, de conformidad a lo previsto en la Ley 19.549, normas reglamentarias y modificadoras.

Artículo 22°-Los funcionarios debidamente autorizados podrán solicitar la exhibición de la credencial correspondiente a los Agentes de Propaganda Médica en los lugares de trabajo, la negativa a exhibirla será pasible de sanciones en la actividad, conforme lo que se fije en la reglamentación.

Artículo 23°-El importe de las multas que se apliquen en virtud de esta ley, será a total beneficio de la instituciones asistenciales que el Ministerio de Salud y Acción Social disponga.

Artículo 24°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION